

Recurso 296/2020

Resolución 354/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OROMANA DE TÉCNICOS Y GESTIÓN, S.L.** en relación al procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de «remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina» de Alcalá de Guadaira, (EDUSI_OT6LA4C01), incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020” (Expte. 11747/2020), convocado por el citado Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de septiembre de 2020, se publicó en el la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose en la misma fecha los pliegos rectores de la presente licitación.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 127.464,21 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 29 de septiembre de 2020, ha tenido entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local dirigido a este Tribunal escrito en papel por el que se interpone recurso especial en materia de contratación por la entidad OROMANA DE TÉCNICOS Y GESTIÓN, S.L. (en adelante, OROMANA) contra, según indica en su escrito de recurso, “*la licitación convocada*”, por entender que no procede el anuncio de una nueva convocatoria para licitar el contrato de servicios citado en el encabezamiento, por los motivos esgrimidos en dicho escrito. El mismo se ha recibido en el Tribunal el 1 de octubre de 2020.

CUARTO. Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de 1 de octubre de 2020, se requirió a la entidad recurrente para que habiendo presentado el escrito de recurso de manera presencial, procediera a su subsanación a través de su presentación electrónica.

No consta el acceso al contenido del requerimiento realizado a la entidad recurrente, en el correo electrónico facilitado al efecto en su escrito de recurso, a través del sistema de notificaciones telemáticas de la Junta de Andalucía (notific@).

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, el 1 de octubre de 2020, se le dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicitó que remitiera la documentación necesaria para la resolución del mismo. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 21 de septiembre de 2020.

SEXTO. El 9 de octubre de 2020, se ha recibido en este Tribunal la siguiente documentación remitida por la entidad recurrente –presentada en formato papel en el registro de la Consejería Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local-, consistente en: alta en el impuesto de sociedades, escritura de



constitución y certificación acreditativa de los acuerdos adoptados en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira ha enviado el expediente de contratación, el listado de licitadores y el informe sobre el recurso; por tanto, aun cuando no ha manifestado expresamente que carezca de órgano propio para resolver el recurso, la remisión de la documentación relativa al mismo, pone de manifiesto que no dispone de aquel, y ello determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto: *“En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

SEGUNDO. Debe analizarse ahora como primera cuestión la incidencia de la presentación en papel del recurso especial en el Registro General de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local dirigido a este Tribunal, y no en formato electrónico.

El artículo 51.3 LCSP dispone que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso (...).”*

De conformidad con el artículo 14.3 de la LPACAP, *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica,*



técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

Pues bien, en aplicación del citado precepto el Decreto-Ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19) establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los intervinientes en todos aquellos procedimientos recogidos en el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, estableciendo en su artículo 44, apartados 2 y 3 que *“ 2. A estos efectos, la presentación del recurso especial y reclamaciones en el Tribunal, así como las alegaciones de las personas interesadas y demás escritos a presentar en relación con cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento se realizarán por medios electrónicos en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía a través del procedimiento de recurso especial o reclamación en materia de contratación incorporado en el Registro de Procedimientos y Servicios.*

3. La presentación de manera presencial del recurso especial, reclamaciones y cualesquiera otros escritos de los señalados en el punto anterior dará lugar al requerimiento para su subsanación a través de su presentación electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”.

En este mismo sentido, el apartado segundo de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de diciembre de 2011, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, modificado mediante Orden de 12 de junio de 2020, dispone que *“Segundo. El registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía a los efectos de los artículos 51.3 y 54 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*



Conforme al apartado 2 del artículo 44 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, (...) la presentación del recurso especial y reclamaciones en el Tribunal, así como las alegaciones de las personas interesadas y demás escritos a presentar en relación con cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento se realizarán por medios electrónicos en el citado Registro a través del procedimiento de recurso especial o reclamación en materia de contratación incorporado en el Registro de Procedimientos y Servicios.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, la presentación de manera presencial del recurso especial, reclamaciones y cualesquiera otros escritos en cualquier otro registro de la Junta de Andalucía dará lugar al requerimiento para su subsanación a través de su presentación electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, considerándose a estos efectos como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación."

Los preceptos transcritos determinan claramente cual es el registro del Tribunal a efectos de interposición del recurso especial existiendo por lo tanto, un cauce específico y preceptivo para su tramitación, debiendo hacerse por vía electrónica a través del Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía mediante el procedimiento de recurso especial incorporado en el registro de procedimientos y servicios.

En el presente supuesto, la entidad recurrente ha presentado su escrito de recurso en el registro de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local –registro distinto al del órgano de contratación- en formato papel dirigido al Tribunal, incumpliendo la obligación de presentar su escrito de interposición del recurso por vía electrónica tal y como establecen los preceptos citados, por lo que se le requiere para que proceda a subsanar dicha circunstancia.

De acuerdo con los hechos expuestos en la presente resolución, la recurrente no ha realizado la subsanación requerida en el trámite concedido al efecto, habiéndose aportado únicamente la documentación citada en el antecedente de hecho sexto, que en ningún caso responde al requerimiento realizado por este Tribunal.

Procede, en consecuencia declarar la inadmisión del recurso sin entrar a analizar las cuestiones de fondo esgrimidas por la recurrente.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OROMANA DE TÉCNICOS Y GESTIÓN, S.L.** en relación al procedimiento de licitación del contrato denominado “servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina” de Alcalá de Guadaira, (EDUSI_OT6LA4C01), incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020” (Expte. 11747/2020), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

